



Coconuco, Puracé ©, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: YEFER HERNANDO SAUCA GURRUTE.  
Radicado: 19-585-4089-001-2021-00048-00.

Viene a Despacho la referida demanda ejecutiva singular de mínima cuantía allegada vía correo electrónico de parte del Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, quien actúa como apoderado de la parte demandante para actuar en este asunto, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, para lo cual se **considera**:

Se adosaron como títulos de recaudo ejecutivo los pagarés: No. 021746100005331 por \$3.200.000 más los respectivos intereses y otros conceptos; Pagaré: No. 021746100004735 por \$6.026.185 más los respectivos intereses y otros conceptos; y Pagaré No. 4866470212157242 por \$601.413 más los respectivos intereses y otros conceptos.

Los créditos contenidos en los citados pagarés reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al tratarse de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del deudor, por ello, se procede a librar el mandamiento de pago solicitado.

En relación con el acápite de cuantía de la demanda base de la ejecución, siendo esta necesaria para determinar la competencia o el trámite a seguir, este Despacho Judicial debe dejar establecido que es de nuestra competencia y el trámite se sujetara a los procesos de ejecución de mínima cuantía.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto, no sólo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio del demandado, ajustándose a derecho de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez, que se encuentra verificado el correo registrado de la abogada para actuar en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva, en contra del señor: YEFER HERNANDO SAUCA GURRUTE, identificado con la c.c. No. 1.060.236.881 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero, así:

FRENTE AL PAGARÉ No. 021746100005331.

a) Por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$3.200.000), por concepto de capital insoluto adeudado.

b) Por el valor de los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS MCTE., (\$523.891), desde el día 25 de junio de 2019 hasta el día 25 de octubre de 2020.



c) Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$523.582) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 26 de octubre de 2020 hasta el día 8 de julio de 2021, liquidados por el banco Agrario de Colombia S.A., desde un día después del vencimiento de la obligación hasta el 8 de julio de 2021 fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento.

d) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 9 de julio de 2021 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

e) Por la suma de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE., (\$22.633), por valor de otros conceptos según la demanda.

FRENTE AL PAGARE No. 021746100004735

a) Por el valor de SEIS MILLONES VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$6.026.185), por concepto de capital insoluto adeudado.

b) Por el valor de los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE., (\$173.288) desde el día 7 de noviembre de 2020 hasta el día 7 de mayo de 2021.

c) Por la suma de CIEN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE., (100.946) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 8 de mayo de 2021 hasta el día 8 de julio de 2021, liquidados por el Banco Agrario de Colombia S.A., desde un día después del vencimiento de la obligación hasta el 8 de julio de 2021 fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento.

d) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 9 de julio de 2021 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

e) Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE., (\$206.529), por valor de otros conceptos según la demanda.

REFERENTE AL PAGARÉ No. 4866470212157242

a) Por el valor de SEISCIENTOS Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE., (\$601.413), por concepto de capital insoluto adeudado.

b) Por el valor de los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de SETENTA Y DOS MIL SIETE PESOS MCTE., (\$72.007) desde el día 16 de enero de 2019 hasta el día 21 de octubre de 2019.

c) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE., (\$249.837), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 22 de octubre de 2019 hasta el día 8 de julio de 2021, liquidados por el Banco Agrario de Colombia S.A., desde un día después del vencimiento de la obligación hasta el 8 de julio de 2021, fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento.



d) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 9 de julio de 2021 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Para la liquidación del crédito y costas, se efectuará en oportunidad procesal, conforme a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente éste auto a la parte ejecutada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, ADVIRTIÉNDOLE que goza del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones que crea tener en su favor; términos que corren simultáneos, a partir del siguiente día hábil de su notificación.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, para actuar como mandatario judicial de la entidad ejecutante, en el presente asunto, en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.  
Juez

2021-00048-00.  
WHCO/Ltco.

